

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 10.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas Provinciales en 5 del corriente me remite el pliego de condiciones aprobado por la Regencia provisional del Reino para el arrendamiento de los derechos de puertas de las 17 capitales y puertos habilitados que se expresan á continuacion, y es del tenor siguiente.

Direccion general de Rentas provinciales. — Pliego de condiciones que debe observarse en el arrendamiento de los derechos de puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresarán.

1.^a La hacienda pública concede en arriendo por el término de tres años, que comenzarán á contarse en el día en que se dé posesion al arrendatario, y fenecerán en 31 de Diciembre de 1843, los derechos de puertas que se devenguen en las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresan, á saber: Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Palma, Palencia, Sevilla, Vigo y Zamora.

2.^a Los derechos que deberán exigir los respectivos arrendatarios son los que hoy pertenecen á la hacienda pública y á los arbitrios municipales con arreglo á las tarifas y órdenes vigentes.

3.^a La cantidad que ha de servir de base á las subastas es el producto medio de los dos quinquenios tomados, el uno anterior á la guerra civil, y el otro de los años de 1835 á 1839, segun se puntualiza en la nota que acompaña.

4.^a En el día 1.^o de Febrero próximo y en los estrados de las respectivas intendencias se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores por medio de pliegos cerrados. A este acto asistirán el in-

terendente, contador y administrador de provincia y el asesor de la intendencia.

5.^a El acto que se indica en la condicion anterior se celebrará á puerta abierta y dará principio á las doce de la mañana y concluirá á las dos de la tarde, y en él se recibirán los pliegos cerrados de mano de los mismos licitadores ó de personas encargadas de su entrega.

Estos pliegos solo contendrán el nombre de la persona que hace la proposicion, la cantidad anual que ofrezca por el arrendamiento, y la fecha y firma del interesado.

6.^a Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitir ninguno otro á la apertura de los ya presentados, y á su publicacion, tambien á puerta abierta, estendiendo de este acto la oportuna diligencia que firmarán los gefes asistentes; y despues de hecha notoria á todas las personas concurrentes, se estenderá otra en que el sujeto que aparezca como mejor licitador ratifique la proposicion y se someta á las condiciones de la subasta.

7.^a No serán admisibles las proposiciones que contengan una cantidad indeterminada, como la de tanto por ciento, sobre otra que se haya presentado ó se presente: tampoco las que alteren ó modifiquen en lo mas mínimo las presentes condiciones ni las que no cubran precisamente la cantidad íntegra presupuesta á cada punto.

Las proposiciones que se encuentren con cualesquiera de estos defectos serán devueltas á los respectivos interesados y no producirán efecto alguno.

8.^a Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se anunció la subasta, copias certificadas de los edictos que ademas se hubiesen fijado en la capital de provincia y demas pueblos de consideracion existentes en su demarcacion, á cuya continuacion se unirán las actas y diligencias de que se hace mérito en la condicion 6.^a, y original se remitirá por

el primer correo siguiente al día señalado para esta subasta, á la direccion de rentas provinciales.

9.^o En el mismo día 1.^o de Febrero próximo y á la misma hora de las doce de su mañana se celebrará otro acto público en la sala de juntas de la direccion general de rentas ante el director de las provinciales, el contador general de valores, el asesor de la direccion y el escribano de la subdelegacion de esta provincia: y en él se admitirán igualmente y por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores á todos ó á cada uno de los pueblos que son objeto de esta subasta desde la citada hora de las doce hasta las dos de la tarde del mismo día.

En este acto se observarán iguales prevenciones, requisitos y formalidades que las que van establecidas para el que debe celebrarse en las provincias.

10. Todos los expedientes instruidos en las provincias, y el que segun va prevenido ha de formarse en la direccion, se pasarán por esta con las observaciones que considere oportunas al ministerio de Hacienda para la aprobacion de la regencia provisional, ó la disposicion que estime; en el concepto de que sin que preceda esta aprobacion no podrá tener efecto ningun arrendamiento, ni los interesados hacer ninguna reclamacion aunque la superioridad la deniegue.

11. Será obligacion espresa para concurrir á esta subasta la presentacion por cada licitador de una certificacion ó carta de pago del banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias, ó bien de las tesorerías respectivas, de la que conste haberse depositado por el licitador un 10 por 100, ó sea la décima parte de la cantidad presupuesta como producto anual de cada punto; y respecto á que esta precaucion es una garantía para la hacienda, no solo dejará de admitirse el pliego cerrado y la proposicion que le contenga, cualquiera que sea la persona que la haga sin acreditar al mismo tiempo el depósito referido; sino que en el caso de entorpecer ó no admitir la adjudicacion el licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate, perderá desde luego la cantidad depositada, que se aplicará á la hacienda, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar.

12. Será igualmente obligacion espresa de cada rematante la de anticipar en efectivo metálico la tercera parte del precio del remate en un año; no pudiendo hacerse la adjudicacion ni entrar el rematante á la recaudacion del derecho sin que conste la entrega en la tesorería respectiva ó en la de esta provincia.

13. En el caso de que los remates y adjudicaciones no fuesen aprobados por la superioridad, se devolverán religiosamente á los interesados las cantidades que hubieren consignado, á cuyo fin se tendrán en rigoroso depósito sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretexto.

14. De las anticipaciones que se hagan conforme á lo dispuesto en la condicion 12, se reembolsará á los rematantes ó arrendatarios por medio de una parte alícuota tomada del producto de los primeros 24 meses de la duracion del arriendo, y se les abonará un 6 por 100 al año, llevándose con este fin una cuenta de intereses.

15. La cantidad en que se adjudique el arrendamiento, se dividirá en doce partes iguales, que el arrendatario pondrá en fin de cada mes en las respectivas tesorerías.

16. No se admitirá proposicion alguna á ningun licitador que sea deudor al erario publico, por cualquier concepto, ni tampoco á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual tampoco se oirán reclamaciones; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la hacienda pública, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. Las exenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el gobierno, han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico admitiéndole la cantidad que resulte en pago de sus mensualidades.

19. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicacion con un pueblo sujeto á este arrendamiento por el derecho de puertas, y el de cualquiera otro acontecimiento que altere el orden publico y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acomodamiento entre el gobierno y los arrendatarios.

20. El pago del resguardo de carabineros queda á cargo de la hacienda pública, y de cuenta del arrendatario el de los empleados en la visita, con facultad de ampliar á su costa el número de sus individuos con aprobacion del intendente de la provincia, cuidando de que recaiga la eleccion precisamente en sujetos que pertenezcan á las filas de la milicia nacional ó en licenciados del ejército que intezcan como fuerza armada la confianza del gobierno y de las autoridades locales.

21. Los cuerpos de carabineros destinados al servicio ordinario de las puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados de que va hecha sepsion, continuarán haciendo el servicio como si la recaudacion siguiera á cargo de la hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

22. Los arrendatarios se harán cargo de todos los demas empleados en la administracion y recauda-

cion, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento están señalados á sus destinos, y podrán suprimir los que consideren excusables, é igualmente trasladar y suspender de ellos á dichos empleados y á los de la visita á su entera voluntad, quedando no obstante los mismos arrendatarios obligados á abonarles los haberes que les pertenezcan, conforme á las reglas de clasificacion, y á dar parte al gobierno por medio de los intendentes de las novedades que en esta parte dispongan.

23. A los empleados de real nombramiento que quedaren prestando sus servicios á los arrendatarios se considerarán los años que en ellos ocupen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en activo servicio del gobierno.

24. Los arrendatarios como subrogados en todos los derechos y acciones que competen á la hacienda pública por lo respectivo á la renta de puertas y arbitrios, tendrán la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan, y accion á percibir la parte que está declarada á la hacienda pública. Por consiguiente en las aprehensiones que hagan los empleados de recaudacion de visita ó resguardo especial de los arrendatarios corresponderá á estos la parte que en ellas debiera ser aplicada á la hacienda.

25. Fenecidos los 24 meses que se indican en la condicion 13, y realizado por consiguiente el reintegro de la cantidad anticipada por el arrendatario, será obligacion de éste la de pagar en lo sucesivo por tercetas partes cada mensualidad hasta la conclusion del término del arrendamiento, ó sea en los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

26. Tambien será obligado el arrendatario á asegurar el cumplimiento del contrato con una tercera parte de la cantidad anual, depositándola por via de fianza en el baneo español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias en efectivo metálico, ó bien con el aumento de una mitad mas en papel de la deuda consolidada.

27. El importe de esta fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, luego que fenezca el arrendamiento, y quede solvente de su responsabilidad.

28. Bajo estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten: pero será de su obligacion tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida, según lo exige el interes del servicio público. Madrid 3 de Enero de 1841. = José María Secades.

Madrid 4 de Enero de 1841. = La Regencia aprueba este pliego de condiciones. = Agustín Fernandez de Gamboa.

Estado que manifiesta los productos que han tenido los derechos de puertas, con inclusion de lo correspon-

diente á partícipes, en un año común de los dos quinquenios de 1.º de Marzo de 1830 á fin de Febrero de 1840, tomando del primero el cargo que se formó á la empresa del Sr. Riera, y el segundo del trienio que sirvió de tipo para el arriendo en participacion; los productos naturales de 1838, y para 1839 los arriendos en participacion con los aumentos que tuvieron en la subasta y las utilidades de la misma participacion.

Capitales.	Reales on.
Almería..	496,205. 12
Ávila..	392,994. 29
Badajoz..	550,839. 10
Barcelona..	8.828,309. 22
Cádiz..	5.290,816. 10
Cartagena..	534,887. 13
Córdoba..	1.661,535. 9
Coruña..	1.409,388. 29
Granada..	2.706,624. 24
Jaen..	372,916. 19
Leon..	862,890. 22
Málaga..	2.440,565. 31
Palencia..	1.067,520
Palma..	1.041,897. 17
Sevilla..	6.575,624. 9
Vigo..	214,625. 28
Zamora..	601,071. 26
	35.048,714. 3

Madrid 1.º de Enero de 1841. = Manuel Gonzalez Bravo. = Es copia. = Secades."

Y para que tenga toda la publicidad que requiere ademas de haberlo anunciado por edictos mandados fijar en los sitios públicos de esta Capital y pueblos de mas consideracion de la Provincia, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial. Leon 11 de Enero de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Fincas adjudicadas y personas á cuyo favor lo han sido.

La Junta de venta de bienes nacionales en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asimismo las cantidades en que se les adjudican.

Provincia de la Coruña.

D. José Cervigon, para D. Antonio Piñon, remató un foro impuesto sobre la heredad nombrada de Longara en dos pedazos, de cabida 16 ferrados y 2 tercios, que radica en la parroquia de Sta. María de Nazalcio, que disfrutaban los

herederos de Pedro de Ribeira y Juan Menbioza, quienes pagan el tercio del fruto que produce que ha sido regulado en 4 ferrados de centeno y 4 de maiz, del monasterio de Benitos de Lorenzana, en cinco mil trescientos veinte y siete rs. vn.

D. Pedro Andres Garcia remató un foro de dos casas señaladas con los ns. 33 y 34 de la calle de Castron-domo en la ciudad de Santiago, que disfruta el mismo, quien paga 286 rs., del convento de Dominicanas de Belvis de Santiago, en diez y nueve mil sesenta y seis rs. con veinte y dos mrs.

5327

D. Andres Fariño Martinez remató el foro de la casa n. 17 en la calle de Marsadas de la ciudad de Santiago, que disfruta el mismo, quien paga 137 rs. y 19 mrs. vn., del convento de monjas Mercenarias de id., en nueve mil ciento sesenta y seis con veinte y dos.

19066 22

9166 22

Provincia de Oviedo.

D. Juan de Dios Miguel Vigil, para D. Leandro Villar, remató un foro impuesto sobre la vega que llaman de Canevo, la tierra de Los Salgueiros y un trozo de terreno sitas en el lugar de Ortin del concejo de Valdés, que disfruta Doña Maria Rafaela Avellat Fuentes, quien paga 50 medidas de trigo, del monasterio de Corias, en diez y seis mil sesenta y uno con seis.

16061 6

Provincia de Orense.

D. Juan Francisco Lopez remató el foral nombrado de la Pereira, compuesto de 5 moyos de vino tinto que paga D. Francisco Sanchez, del convento de Sto. Domingo de Lugo, en once mil ciento noventa y nueve con treina y dos.

11199 32

El mismo remató el foral nombrado de La Senra, compuesto de 1 moyo y 1 cuarta de vino, su cabezalero Salvador Gonzalez, de id., en dos mil quinientos siete con veinte y ocho.

2507 28

D. Juan Lopez remató el foral nombrado de Nicolas Rues, impuesto sobre varios bienes, su cabeza-

lero el mismo, quien paga 50 ferrados de centeno, de las monjas de Sta. Clara de Allariz, en quin-ce mil.

15000

El mismo remató otro id. nombrado de Antonio Arroyo, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero el mismo, quien paga 10 ferrados de centeno, de id., en tres mil.

3000

El mismo remató otro id. nombrado de Cayetano Corbal, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero el mismo, quien paga 20 ferrados de centeno á id., en seis mil.

6000

El mismo remató otro nombrado de Cayetano Rodriguez, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero el mismo, quien paga 20 ferrados de centeno á id., en seis mil.

6000

El mismo remató otro nombrado de Pascua de Rua, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero Rodriguez, paga 10 ferrados de centeno, del convento de monjas de Sta. Clara de Allariz, en tres mil.

3000

El mismo remató otro nombrado de Francisco de Campo, impuesto sobre id., su cabezalero el mismo, paga 20 ferrados de centeno, id. id., en seis mil.

6000

El mismo remató otro nombrado de Joaquin de Campo, impuesto sobre id., su cabezalero el mismo, paga 5 ferrados de centeno, id. id., en mil quinientos.

1500

El mismo remató otro nombrado de Mateo Aguilar, impuesto sobre id. su cabezalero el mismo, paga 5 ferrados de centeno, id. id., en mil quinientos.

1500

El mismo remató otro nombrado de Cosme y Antonio Rodriguez, impuesto sobre id., son cabezaleros los mismos, quienes pagan 5 ferrados de centeno, id. id., en mil quinientos.

1500

El mismo remató otro nombrado de Domingo de Campo, impuesto sobre id., su cabezalero el mismo, quien paga 5 ferrados de centeno, id. id., en mil quinientos.

1500

El mismo remató otro nombrado de Lorenzo Gonzalez, impuesto sobre id., su cabezalero Benito Abelias quien paga 10 ferrados de centeno, id. id., en tres mil.

3000

Leon 12 de Enero de 1841. = Izquierdo.